



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20256530004651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20256530004651

Fecha: 22-07-2025

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA

Santa Marta, D.T.C.H, Magdalena

Señores

INDETERMINADOS

Sector Playetas - Predio las Piedras

PNN CRSB

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto No 360 del 30 de noviembre de 2023.

Cordial saludo,

Mediante auto No 360 del 30 de noviembre de 2023, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS, por encontrarse realizando actividades prohibidas al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, sector Playetas - Predio las Piedras en las coordenadas geográficas Y 10°10'58,065"y X 75°38'39,636".

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Carlos

Cesar Vidal

CARLOS VIDAL CASTRANA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

Firmado

digitalmente por

Carlos Cesar Vidal

Castro

Fecha: 2025-07-23

11:57:45 -05'00'

Elaboró:

Helena Meza De La Ossa

Abogada

Dirección Territorial Caribe

AUTO NÚMERO 360 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución

Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

ANTECEDENTES

En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector Playetas - Predio las Piedras en las coordenadas geográficas Y 10°10'58,065" y X 75°38'39,636":

"El día 9 de abril de 2022, siendo las 07:30:24 horas, en recorrido de PVyC en el sector de Playetas - Barú, en un lote denominado "LAS PIEDRAS" en las coordenadas geográficas 10°10'58,065" N, 75°38'39,636" W, se encontró avances de una construcción presuntamente ilegal ya que al requerirle aportaran los permisos necesarios para adelantar las actividades, manifestaron no tener autorización de ninguna autoridad, recibió la visita el vigilante que no quiso identificarse quien se comunicó con el señor EINER MORALES a

través de celular N° 3013329574, quien manifestó ser el responsable de las actividades en campo y este nos comunicó con JUAN ECHEVERRY celular N° 3176551115 quien se identificó como Administrador, al realizar un recorrido de inspección ocular se logró determinar lo siguiente:

- Tala y relleno de un área total de 320,55 mts² donde fue afectado especies de flora de bosque seco tropical (ojo de conejo, indio encuero, resbalamono, Gusanero, santacruz, etc) y mangle Zaragoza.

- También se encontró u área rellenada con material llamado Saorra o arena amarilla de 8,7 mts de largo x 10,19 mts de ancho x 3 mts de altura aproximadamente; área aproximada de 109,91 mts².

-Construcción de paredes nuevas en bloque y vigas de concreto reforzado con un portón que permite el acceso al lote ocupando un área de 88,653 mts² aprox.

-Construcción nueva de una infraestructura para un tanque elevado de 1000 Lts y un tanque de agua de 250 Lts incluido en especie de una alberca de 7,27 mts de largo x 2 mts de ancho ocupando un área de 14,54 mts².

-Se encontró una carpa negra donde se encuentra una cocina improvisada y una tienda de campaña donde pernoctan la pareja que cuida el lote.

El vigilante nos comunicó con los señores EINER MORALES y JUAN ECHEVERRY, quienes manifestaron que las actividades estaban paradas por la visita de Policía Nacional..."

Consecuencia de lo anterior, la jefatura del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS, mediante auto No 014 del 13 de mayo de 2022, por la realización de actividades prohibidas o no autorizadas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector Playetas - Predio las Piedras en las coordenadas geográficas Y 10°10'58,065" y X 75°38'39,636", mediante auto No 014 del 13 de mayo de 2022.

Que mediante Oficio Radicado No 20226660002831 de fecha 27 de mayo de 2022, se comunicó a Indeterminados del auto No 014 del 13 de mayo de 2022, remitido por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2023 al correo cotocartagena@gmail.com y publicado en la página de la entidad el día 29 de noviembre de 2023.

Informe Técnico Inicial No 20236660000636 del 16 de agosto de 2023

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 09 de abril de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector

Playetas - Predio las Piedras en las coordenadas geográficas 10°10'58,065" N, 75°38'39,636" W

Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

El área afectada se encuentra ubicada en el sector de Playetas – Barú Predio las Piedras en las coordenadas geográficas 10°10'58,065" N, 75°38'39,636" W (ver Figura 1).

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNNCRSB y lo verificado durante el recorrido de PVyC; el cual por ser una infracción de carácter continua, se realizó la visita de inspección ocular, se encontró en el sitio actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

Durante la inspección ocular, se sorprendió en recorrido de PVyC en el sector de Playetas - Barú, en un lote que según información recibida se denomina "LAS PIEDRAS" ubicado en las coordenadas geográficas 10°10'58,065" N, 75°38'39,636" W, se encontró avances de una construcción presuntamente ilegal ya que al requerirle aportaran los permisos necesarios para adelantar las actividades, manifestaron no tener autorización de ninguna autoridad.

La persona que atendió la visita de inspección ocular quien hace las veces de vigilante que no quiso identificarse, sin embargo, se comunicó con los señores siguientes:

- El señor EINER MORALES a través de celular N° 3013329574, quien, por esta vía, manifestó ser el responsable de las actividades en campo.
- Y con el señor JUAN ECHEVERRY celular N° 3176551115 quien se identificó como Administrador.

Al realizar un recorrido de inspección ocular se logró determinar lo siguiente: Se encontraron actividades de Tala y relleno de un área total de 320,55 mts²; donde fueron afectadas especies de flora de uno de los VOC del PNNCRSB como son bosque seco tropical (ojo de conejo, indio encuero, resbalamono, Gusanero, santacruz, etc) y mangle Zaragoza. También se encontró u área rellena con material llamado Saorra o arena amarilla de 8,7 mts de largo x 10,19 mts de ancho x 3 mts de altura aproximadamente; área aproximada de 263,95 mts². De la misma forma, se encontraron Construcción de paredes nuevas en bloque y vigas de concreto reforzado con un portón que permite el acceso al lote ocupando un área de 88,653 mts² aprox. Así mismo, se encontró Construcción nueva de una infraestructura para un tanque elevado de 1000 Lts y un tanque de agua de 250 Lts, también se encontró una especie de una alberca de 7,27 mts de largo x 2 mts de ancho, ocupando un área de 14,54 mts². Y finalmente, Se encontró una carpa negra donde se encuentra una cocina improvisada y una tienda de campaña donde pernoctan la pareja que cuida el lote.

De acuerdo con la figura 2 se logró agrupar las actividades realizadas en el lote en 3 zonas:

Área de zona talada y rellena que ocupa un área de 109,91 mts².

Área talada que ocupa un Área de 290,16 mts².

Área Talada, Rellenada y Construida que ocupa un Área de 210,63 mts².

El vigilante nos comunicó con los señores EINER MORALES y JUAN ECHEVERRY, quienes manifestaron que las actividades estaban paradas por la visita de Policía Nacional...”

Profundidad: N.A.

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) Bosque Seco Tropical y algunas especies de Mangle, escenarios paisajísticos y naturales (Ver Figura N° 1).

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades reportadas.

Fauna y flora afectada: Comunidades de aves, reptiles y mamíferos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

Zonificación de manejo: ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL. (Ver figura 2)

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos naturales protegidos en una ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas, ejercen presión e impactos negativos sobre los ecosistemas identificados.

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por las actividades realizadas generando Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora. Además, con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- Especies de fauna y flora principalmente de importancia ecológica y en menor escala de importancia comercial.
- Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna y flora que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.
- Fragmentación de ecosistemas presentes.
- Disminución de poblaciones asociadas a los Ecosistemas afectados.
- Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.
- Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
- Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles

Según la normatividad ambiental vigente presuntamente se incumplieron la siguiente legislación:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que los hechos relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 4: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

Numeral 6: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

Numeral 7. "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Numeral 15. "Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes"

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "..Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: "Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

De acuerdo con la Resolución 0160 de 2020 adopta el nuevo Plan de Manejo del PNNCRSB, razón por la cual se concluye que las actividades realizadas en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, corresponden según el componente de ordenamiento a ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL. Con intención de manejo orientada a contribuir a la recuperación de los ecosistemas presentes en la zona que han sido degradados por la extracción de los recursos hidrobiológicos con métodos de pesca inadecuados, por obras de infraestructura, talas, rellenos, y otras actividades antrópicas. Comprende:

SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO:

Los manglares que se encuentran al borde de línea de costa de todas las islas que conforman el Archipiélago. Los manglares que bordean las lagunas costeras del sur de Isla Grande; Bajos Coralinos, pastos marinos, fondos arenosos. Demás áreas que no están en alguna otra categoría de zonificación (Intangible, recreación general exterior, alta densidad de uso y zona especial con las comunidades) que contienen ecosistemas como arrecifes coralinos, manglares, litoral arenoso y fanerógamas marinas principalmente y que no están definidas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ISLA TESORO

Corresponde a la franja de manglar ubicada en el sector noroccidental y suroriental de la isla.

BARÚ

Lagunas Costeras de la Estancia y el Mohán; Los manglares a borde de la línea de costa y de lagunas costeras; Bajos coralinos, pastos marinos, fondos arenosos.

Demás áreas que no están en alguna otra categoría de zonificación (Intangible, recreación general exterior, alta densidad de uso y zona especial con las comunidades) que contienen ecosistemas como arrecifes coralinos, manglares, litoral arenoso y fanerógamas marinas principalmente y que no están definidas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

SECTOR ARCHIPIELAGO DE SAN BERNARDO

Los manglares y lagunas en terrenos inundables de cada una de las islas Tintipán, Múcura, Ceycén y Panda; Bajos coralinos, pastos marinos y fondos arenosos del archipiélago.

Pastos marinos, bajos coralinos y fondos sedimentarios que han sufrido alteraciones en su estado o ambiente natural por actividades antrópicas, obras de infraestructura submarinas y de superficie (rellenos, obras de protección, construcción de embarcaderos y estructuras asociadas a actividades hoteleras) y otras actividades de acuerdo a la Resolución 1424/1996 y al Decreto 1076/2015.

Demás áreas que no están en alguna otra categoría de zonificación (Intangible, recreación general exterior, alta densidad de uso y zona especial con las comunidades) que contienen ecosistemas como arrecifes coralinos, manglares, litoral arenoso y pastos marinos principalmente y que no están definidas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del PNNCRSB.

Medidas de Manejo

- Implementación de investigación y monitoreo que permita determinar el estado de los VOC del área (bosques de manglar, arrecifes de coral, pastos marinos, litoral arenoso, lagunas costeras, tortugas marinas).
- Disminución de presiones antrópicas a través de la construcción y concertación de acuerdos con las comunidades locales.
- Fortalecimiento de la temática de educación ambiental relacionada con la conservación de los ecosistemas marino costeros.
- Implementación de acciones de gestión del riesgo proveniente de amenazas naturales en coordinación con los actores y autoridades competentes.
- Implementación de acciones de restauración a partir de las necesidades identificadas en los programas de investigación y el portafolio de investigaciones.
- Fortalecimiento y generación de acciones de restauración participativa con las comunidades y actores priorizados.
- Gestión conjunta y apoyo a los proyectos de manejo de residuos sólidos y líquidos.
- Implementación de acciones en el marco del plan para el manejo y control del pez león y otras especies invasoras.

Actividades permitidas

- Restauración ecológica participativa, bajo dirección y lineamientos definidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Obras de protección de acuerdo a estudios relacionados con la erosión costera, con el fin de proteger las islas y permitir la recuperación de los ecosistemas marino costeros, bajo los lineamientos y permisos de la autoridad ambiental, de acuerdo a las Resoluciones No.1424 de 1996, 1610 de 2005 y 0163 de 2009 o las que las modifiquen.
- Desarrollo de actividades incluidas en los acuerdos de uso y manejo suscritos con las comunidades, específicos para esta zona y con base en los deberes y derechos consagrados en la Ley 70 y a la categoría de zonificación.

- Investigación y monitoreo cumpliendo con los permisos establecidos en Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Tránsito de embarcaciones a motor, reduciendo la velocidad en bajos coralinos y áreas someras donde se encuentren pastos marinos, para acceder a los predios privados del área adyacente a Parque, y en la parte intermedia del área protegida entre los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo.

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con sesenta y tres (63) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

“...Conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el Patrimonio Cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.”

Registro fotográfico





NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

"Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

"Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

"Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

"Numeral 15. "Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes"

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales

del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

Que la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009 "Por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo".

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."

Que de acuerdo al Informe Técnico Inicial 20236660000636 de 16 de agosto de 2023, respecto de unas actividades prohibidas al interior del Área Protegida, en las coordenadas: 10°10'58,065" N, 75°38'39,636" W, sin que se logre identificar e individualizar plenamente al presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Que esta Dirección requerirá al jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor y si se acato o no la medida preventiva impuesta mediante auto No 014 del 13 de mayo de 2022, indicando el estado actual.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 09 de abril del 2022.
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control con fecha 09 de abril del 2022.
3. Registro fotográfico y track
4. Auto No 014 del 13 de mayo de 2022.
5. Oficio de comunicación No 20226660002831
6. Informe técnico inicial No 20236660000638
7. Remisión por correo electrónico del oficio de comunicación No 20226660002831
8. Publicación en la pagina de la entidad del oficio de comunicación No 20226660002831.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección requerirá al jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor y si se acató o no la medida preventiva impuesta mediante auto No 014 del 13 de mayo de 2022, indicando el estado actual.

2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente auto a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los 30 días del mes de noviembre de 2023

GUSTAVO Firmado
digitalmente por
SANCHEZ GUSTAVO SANCHEZ
HERRERA

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA Fecha: 2023-11-30
16:28:34 -05'00'
Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe